

446

	<b>AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F26
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

**AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA**

**EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Carta Política, el artículo 9 de la Ley 330 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a decidir el siguiente

**ASUNTO**

Grado de consulta promovido frente al Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020 proferido dentro del Proceso No. 041 de 2015, por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control.

**ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 150-10-09-1372 con fecha de radicación 07 de noviembre de 2014, la Oficina de Participación Ciudadana de esta Contraloría, trasladó la denuncia No. 107- 2013, en la que se advierte la ocurrencia de un posible daño al patrimonio de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALGECIRAS EMSERAL S.A. E.S.P.

Al respecto, la actuación comisionada informó que:

*"Una vez analizados y comparados estos aspectos y las cantidades de obra recibidas por la interventoría según acta final de obra y pagadas por la ES.P. EMSERAL S.A./ se encontraron las siguientes incongruencias que se reflejan en mayor cantidad de obra en siete ítems de contrato que aumentan del 84% al 90% de ejecución y pago de contrato.*

*Como resultado del aumento del ancho de la excavación en la red principal y de tubería domiciliaria/ se incrementa el valor de la obra ejecutada en \$14.401.417,00 al compararla con el acta elaborada por el residente de interventoría, acta elaborada con fecha del 26 de junio y comunicada al interventor el 27 de junio de 2013/ seis días antes de firmada el acta de recibo final de la obra/ por lo que este ente de control no encuentra justificación para el incremento de las cantidades de obra.*

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114  
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

*Se ha establecido un presunto detrimento patrimonial relacionado con el valor cancelado por mayor cantidad de obra, el cual se ha calculado en \$14.401.417,00 monto que correspondería a los recursos del Municipio y también tendrían que ser reintegrados.*

*Para establecer las irregularidades de construcción manifestados por el residente de Interventoría, se debe constatar y cuantificar estos aspectos en visita de campo". (Folio 03-15H).*

En consecuencia, el Despacho aperturó 23 de julio de 2015 el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 041 de 2015, donde se decretaron y practicaron diferentes medios probatorios resultando procedente, de conformidad con el artículo 40 y 41 de la ley 610 de 2000.

Posteriormente el día 27 de febrero del año 2020, se vinculó a los terceros civilmente responsables, ellos fueron, la compañía de seguros La Previsora S.A., y la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A.

Que, para la fecha del 12 de agosto de 2020, se emite Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 041-2015, estableciendo cómo presuntos responsables a los señores Wilson Cortés Montaña, en calidad de Ex Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Algeciras – EMSERAL S.A. E.S.P., y Janes Cortés Pinto, en calidad de Interventor del Contrato de Obra para la época de los hechos se estableció el daño patrimonial, la conducta de los responsables y el nexa causal.

Por último, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Huila, profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, el día 21 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el análisis integral del acervo probatorio allegado y recaudado regular y oportunamente al proceso de responsabilidad fiscal, no existe prueba que conduzca la certeza del elemento el daño para responsabilizar a los investigados de una pérdida de recursos públicos a la Empresa de Servicios Públicos EMSERAL S.A. ES.P.

En consecuencia, atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y toda vez que se trata de un Fallo SIN Responsabilidad Fiscal, el proceso se remitió el 28 de diciembre de 2020 a esta Instancia para que se surta el Grado de Consulta.

447

	<b>AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F26
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

**2. HECHOS**

Se investiga el presunto detrimento patrimonial causado a la Empresa de Servicios Públicos de Algeciras EMSERAL S.A. E.S.P., por valor **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 14.401.417,00,) MCTE.**, suma que al mayor valor de obra pagada al Consorcio Algeciras 2013, de acuerdo al Contrato de Obra. N° 03 de 2013, toda vez que se refleja una mayor cantidad de obra en siete ítems de contrato que aumentan del 84% al 90% de ejecución y pago del contrato, sin justificación para el incremento de las cantidades de obra.

**3. LOS SUJETOS INVESTIGADOS**

La investigación fue tramitada contra los señores:

**Nombre:** WILSON CORTÉS MONTAÑO  
**Cédula de Ciudadanía:** 12.139.035  
**Cargo:** Ex Gerente de EMSERAL S.A.E.S.P.  
**Póliza No.** 3000566 Póliza de manejo oficial La Previsora S.A.

**Nombre:** JANES CORTÉS PINTO  
**Cédula de Ciudadanía:** 7.724.453  
**Cargo:** Interventor contrato de la obra  
**Póliza No.** 2186729 Póliza de Cumplimiento Liberty Seguros S.A

**4. LA DECISION CONSULTADA**

La providencia objeto del Grado de Consulta es el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 041 de 2015 por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en defensa del interés público del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR**

Tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho entrará a surtir el respectivo Grado de Consulta, dentro del proceso de

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114  
 www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

## "AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Responsabilidad Fiscal No. 041 de 2015, teniendo en cuenta las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

Frente a la CONSULTA, la Honorable Corte Constitucional señaló<sup>1</sup>:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que define la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".*

De esta manera, el grado de consulta es una instancia que permite la revisión de decisiones de fondo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fin la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, es preciso establecer que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, como consecuencia del actuar a título de dolo o culpa grave por un agente en ejercicio de gestión fiscal; los elementos constitutivos de dicha responsabilidad fiscal se encuentran en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual establece:

***"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:***

<sup>1</sup> sentencia C-055 de 1993. M.P Jorge Gregorio Hernández Galindo, 18 de febrero de 1993

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se ha de observar lo prescrito en el referido artículo; respecto al elemento DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público, al respecto el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 precisa:

*"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007"**.*

Por otra parte, es menester mencionar que, durante el año 2020, en el País y el mundo entero se está viviendo una situación de emergencia sanitaria que hizo que la vida jurídica cambiara desde diferentes perspectivas, por lo que para el caso particular el Contralor Departamental del Huila, emitiera diferentes actos administrativos, en procura de evitar la propagación del virus Covid – 19 y de salvaguardar la vida de los funcionarios públicos de esta entidad, donde se procedió a suspender los términos procesales descrito en los siguientes actos administrativos así:

- ✓ Resolución No. 146 del 17 de marzo del 2020, atendiendo la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 ordenó la suspensión de términos procesales a partir del 18 de marzo hasta el 13 de abril del 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite que requieran el

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

	<p style="text-align: center;"><b>AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</b></p>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.01 <b>ACTUACIONES</b> <b>ADMINISTRATIVAS</b>
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F26
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Huila, considerándose como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

- ✓ La situación de fuerza mayor ha persistido en el tiempo, procediendo el Despacho del señor Contralor Departamental del Huila a extender la prórroga de la suspensión de términos procesales a través de las Resoluciones Administrativas números 224 del 13 de abril de 2020, 232 del 27 de abril de 2020, 242 del 11 de mayo de 2020, 254 del 22 de mayo de 2020, 269 del 29 de mayo de 2020 y 293 del 30 de junio de 2020, esta última, desde la cero hora (00:00 am) del 1 de julio de 2020 hasta las cero hora (00:00 am) del 15 de julio de 2020, posteriormente, en virtud a las medidas administrativas tomadas por el Gobierno Departamental frente a la situación de emergencia sanitaria, por tanto la Contraloría Departamental del Huila expidió las Resoluciones Administrativas números 362 del 28 de agosto de 2020, 369 del 11 de septiembre de 2020, 378 del 22 de septiembre de 2020, mediante las cuales suspendió términos procesales en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020; fecha en la cual se reanudarán términos a través de la Resolución Administrativa No. 391 de 2020, en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, el término suspendido en el presente proceso fue de noventa y dos (92) días.
- ✓ Asimismo, mediante resolución No. 454 de fecha 3 de noviembre de 2020, se extiende la suspensión de términos, dentro de los procesos administrativos, Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactivo, Actuaciones Administrativas que se adelantan en la Contraloría Departamental del Huila, a partir del 4 de noviembre de 2020 hasta 20 de noviembre de 2020.
- ✓ Mediante Resolución No. 477 del 20 de noviembre del año 2020, la Contraloría Departamental del Huila, ordena reanudar los términos procesales a partir del día 21 de noviembre de los presentes.

Lo anterior, para indicar que el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa no ha prescrito su acción, por lo tanto, continua este Despacho con el análisis y el trámite correspondiente para la decisión a tomar.

	<b>AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F26
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico por resolver se concreta en establecer si están dadas las exigencias legales para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, por haberse probado la inexistencia del daño de unos de los elementos de la responsabilidad fiscal de acuerdo con los requisitos establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 041 de 2015.

**HECHOS PROBADOS:**

Valorado en su conjunto el acervo probatorio allegado a la investigación, tenemos entre otros los siguientes:

1. Contrato de Consultoría No.003 de 2013, celebrado entre las Empresas Publicas de Algeciras EMSERAL S.A. E.S.P. y el Contratista Fernando Sáenz Medina, cuyo objeto es *"Elaboración de los estudios y diseños y formulación en la metodología general de inversión pública para el mejoramiento y optimización de los acueductos y alcantarillados de los centros poblados La Arcadia y El Paraíso del Municipio de Algeciras Departamento del Huila."*<sup>2</sup>
2. Copia del Informe D-107-2013 firmada por LUZ MARINA ARTUNDUAGA CLEVES, Profesional Universitario de la Contraloría Departamental del Huila.<sup>3</sup>
3. Convenio Interadministrativo No.008 de 2013, celebrado entre el Municipio de Algeciras y la Empresa de Servicios Públicos de Algeciras EMSERAL S.A. E.S.P., cuyo objeto es *"Elaboración de los estudios y diseños requeridos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para la expedición del permiso vertimiento de aguas residuales de la planta de beneficio animal PBA del Municipio de Algeciras Huila."*<sup>4</sup>
4. Contrato de Interventoría No.001 de 2013, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Algeciras EMSERAL S.A. E.S.P., y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA – SING LTDA, cuyo objeto es *"La interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de Obra, cuyo objeto es: Construcción de la red de alcantarillado sanitario sector los Rosales del Municipio de Algeciras Departamento del Huila."*<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Folios 6 – 22, Cuaderno Denuncia.

<sup>3</sup> Folios 193 – 204, Cuaderno Denuncia.

<sup>4</sup> Folios 23 – 27, Cuaderno Denuncia.

<sup>5</sup> Folios 29 – 39, Cuaderno Denuncia.

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114  
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	<b>AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F26
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

- Contrato de Interventoría No.002 de 2013, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Algeciras EMSERAL S.A. E.S.P., y el Contratista JANES CORTES PINTO, cuyo objeto es *"La interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de Obra, cuyo objeto es: Construcción de la red de alcantarillado sanitario de la calle 2 entre carreras 5 y 6, carrera 6 entre calle 2 y 3A entre Calle 3A entre carrera 6 y 7, calle 6 entre carrera 7E y 10 y carrera 6 entre calle 6 y 6A del cásico urbano del Municipio de Algeciras."*<sup>6</sup>
- Testimonio de ALBERTO YUSTRE BARRERA, representante del consorcio de Algeciras 2013.<sup>7</sup>

**CONSIDERACIONES**

El proceso de responsabilidad fiscal adelantado se constituye en las actuaciones materiales y jurídicas de carácter administrativo que adelanta la Contraloría Departamental del Huila, a fin de establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos del Estado sobre los cuales recae la vigilancia de los Entes de Control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario. De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, deba asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa en la administración de los dineros públicos. (Artículo 1 de la ley 610 de 2000).

El análisis que se adelantará en la presente providencia, tendrá como propósito definir la existencia o ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal; estableciendo mediante la apreciación y el estudio conjunto de los elementos probatorios y bajo el criterio de la reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la ocurrencia de hechos que implique detrimento o daño al patrimonio del Estado y de conductas dolosas o gravemente culposas de servidores públicos que actuando en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de esta, tipificaron su accionar en un acto de responsabilidad fiscal.

El presente asunto objeto debate, resulta ser un incorrecto ejercicio de auditoría, donde se aplicó un factor cuantitativo sobre los elementos cualitativos y que

<sup>6</sup> Folios 44 – 49, Cuaderno Denuncia.

<sup>7</sup> Folio 392 Capeta No 2 PRF

450

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

igualmente, se careció en la sede de responsabilidad fiscal, de las diligencias necesarias a fin de darle solución de continuidad a este asunto.

Observemos que, en la denuncia presentada manifiestan una serie de irregularidades que lo soportan a través de un *"informe técnico allegado por el residente de la interventoría señor Edison Martín García Mosquera"*<sup>8</sup>. No obstante, una vez verificado los anexos de la denuncia y los diferentes documentos probatorios allegados al proceso, este despacho avizora que el informe del residente de interventoría no fue anexado ni solicitado en etapa probatoria.

Dentro del material probatorio enunciado desde el Auto de Apertura de la investigación fiscal, se describió en los antecedentes una *"posible irregularidad relacionada con el convenio interadministrativo No. 06 de 2013"*, así como también de las obras ejecutadas por el consorcio Algeciras 2013 y como tales *"Informe Técnico presentado por el Residente de Interventoría señor Edison Martín García Mosquera"*<sup>10</sup>, al señor Janes Cortes Pinto, interventor de la misma (...)", documento que nunca fue acreditado.

En aras de consolidar el informe del residente manifestado en la denuncia, material probatorio no allegado, la Oficina de Responsabilidad Fiscal solicitó en reiteradas oportunidades procesales, desde el auto de apertura del 23 de julio de 2015 y del auto de pruebas del 29 de octubre de 2020, la declaración juramentada del señor Edison Martín García<sup>11</sup>, con el propósito de escucharlo en testimonio, pero no fue posible su localización.

No obstante, se verificó por este operador jurídico, contratos interadministrativos, memorias de cálculo, contratos de obras civiles, informes de actividades de contratistas, certificaciones de ejecuciones parciales y finales, relacionados con el convenio interadministrativo No.006 de 2013 y del Contrato de Obra No.03 de 2013. En lo relacionado con el contrato de interventoría No.002 de 2013, reposan anexos que demuestran las diferentes actividades desplegadas por el equipo interventor, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, relacionadas con la interventoría técnica, administrativa y financiera de los contratos de Obra No.002 y 003 de 2013, documentos allegados al expediente y que gozan de fuerza probatoria dentro del proceso.

<sup>8</sup> Folio 1 Cuaderno denuncia

<sup>9</sup> Folio 1 cuaderno No 1 PRF

<sup>10</sup> Folio 8 Cuaderno PRF No1

<sup>11</sup> Folio 12, 24 Y 136 cuaderno PRF1, y folio 346, 360 y 374 del Cuaderno PRF 2

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

Gobernación del Huila Piso 5. Teléfonos 8713304 – Fax 8713114  
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

	<b>AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F26
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

Asimismo, la Oficina de Responsabilidad Fiscal escuchó el 10 de diciembre de 2020 el testimonio del señor ALBERTO YUSTRE BARREIRO quien para la época de los hechos era el representante del consorcio de Algeciarar, donde manifestó que el contrato se ejecutó en su totalidad, cumpliendo a cabalidad con los tiempos contractuales cancelándose el 90% de la obra, señalando que el valor de la obra se pagó menos del valor contratado, lo que no se presentaron imprevistos, cumpliendo con todos los ítems del contrato de obra No. 003-2013, obra que fue recibida por la empresa de Servicios Públicos, y liquidada; señaló que no tuvo ningún tipo de reclamación en la obra y señaló que no recuerda al señor Edisson Martín García Mosquera residente de la interventoría, finalmente manifestó que no tuvo diferencias técnicas de fondo en la obra ya que fue una obra sencilla, en caso de que se presente diferencias respecto a las mediciones al momento de ejecutar de la obra, las mismas se pueden dar en el normal desarrollo de cualquier obra<sup>12</sup>.

De lo anterior se concluye que si bien los hechos que originaron la investigación fiscal, en un principio, no revestían una mayor complejidad, el asunto adquirió un inusitado nivel de dificultad teniendo en cuenta que no existe un acervo probatorio que brinde certeza del daño, no se le puede indilgar responsabilidad fiscal a los implicados, con base en suposiciones, presunciones y deducciones, sin obtener un fundamento probatorio para afirmar que existe daño.

Es así que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, consagra el principio de necesidad de la prueba en materia de responsabilidad fiscal conforme al cual toda providencia dictada en estos procesos debe fundarse en pruebas legalmente producidas, y allegadas al proceso. De allí, la importancia de establecer certeza del daño patrimonial al Estado, reiterando que constituye el elemento imperante para establecer responsabilidad fiscal, situación que procederemos a establecer en el caso concreto.

En tal sentido, el elemento esencial que integra este tipo de responsabilidad al tenor del artículo 5º de la Ley 610 del 2000, es el daño patrimonial al Estado, entendido como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal ineficaz, ineficiente e inoportuna. En pocas palabras, teniendo en cuenta los preceptos normativos en cita, inferimos que sin dicho daño al patrimonio del Estado no hay responsabilidad fiscal.

<sup>12</sup> Folio 392, minu. 27:30, 33:50, 39:00, 39:45, 40:25 Cuaderno no. 2 PRF

451

	<b>AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		<b>CODIGO:</b> D02.01-F26
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

Así las cosas, no encuentra esta Instancia conducta reprochable respecto de los sujetos procesales vinculados a la actuación, basta revisar el contenido de los anexos, para verificar fácilmente que, reposa abundante material documental (contratos con profesionales, informes de actividades, contratos de obras civiles, informes de ejecución de obra, actas de entrega final, informes de liquidación y liquidación final, memorias de cálculo, entre otros), quedando demostrado, y como así lo manifestara la decisión adoptada por la Jefatura de Responsabilidad Fiscal, " (...) está claro para esta instancia, que lo aportado en la auditoria no puede calificarse jurídicamente como prueba y si en gracia de discusión se aceptara esa tesis, entonces mayor incidencia tiene para esta decisión de fondo lo que de forma efectiva aporta el actor para su defensa, porque resulta demasiado evidente que desvirtúa de lleno la génesis fiscal que dio origen a estas sumarias."

Así las cosas, en el presente proceso no se logra la configuración del daño, uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, se confirmará la decisión de Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 041- 2015.

Respecto de la vinculación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A y la Compañía de seguros LIBERTY S.A Y SEGUROS DEL ESTADO este Despacho no se pronunciará de fondo, ya que es lógico que al fallarse sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, de igual manera se desvinculan a las compañías de seguros, como consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y sería redundar sobre lo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en Grado de Consulta el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 041-2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO: SEGUNDO** Notificar POR ESTADO el contenido de este auto a los investigados y/o sus apoderados, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

 <b>Contraloría</b> Departamental del Huila	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

**"AUTO No. 49 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de este auto junto con el expediente a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Neiva, 29 DIC 2020 /

  
**AMAURY LUIS FLOREZ REINO**  
 Contralor Departamental del Huila

  
 Proyectó: Angélica P. Botello Fajó  
 Abogada- Asesora